

Ciudad de México, 14 de agosto del 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, secretaria general de acuerdos, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 13 (trece) juicios de la ciudadanía, 14 (catorce) juicios generales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, someto a nuestra consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruíz, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Beatriz Mejía Ruíz: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 229 y 231, ambos de este año, cuya acumulación se propone interpuestos por 2 (dos) personas ciudadanas, quienes controvierten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la cual revocó la resolución dictada por la comisión de justicia del PAN de Guerrero, relacionada con la elección del comité estatal del PAN en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios de las personas promoventes como infundados, lo anterior al considerar que fue correcta la determinación del tribunal responsable en la que, al advertir que la comisión de justicia omitió valorar la totalidad de las pruebas que dieron origen al juicio de inconformidad, ordenó que se valoraran y determinara si existió alguna irregularidad en la elección del comité.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio de una de las personas promoventes en el cual considera que existe una vulneración grave al debido proceso, toda vez que, desde su consideración, se debió reponer todo el procedimiento desde la etapa procesal correspondiente a la admisión y desahogo de pruebas.

Lo anterior se determina así, toda vez que, si bien es cierto, el tribunal local no ordenó expresamente la reposición de dicha etapa, es evidente que ello está implícito en una orden de analizar las pruebas, pues estas no podrían analizarse si antes no se admite ni desahoga.

Por ello, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 237 de este año, en el que una persona ciudadana controvierte la resolución del

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su medio de impugnación.

En la propuesta de cuenta se considera acertada la decisión del tribunal local, por virtud de la cual se determinó que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir la determinación del órgano dictaminado.

En el caso, se estima que la actuación del tribunal local cuando recibió la impugnación contra la dictaminación viable del proyecto, se ciñó a un reencauzamiento, señalando con puntualidad que ello en manera alguna, significaba tener proclamados los requisitos de procedencia, entre los que podría considerarse el interés jurídico de la parte actora, porque en manera alguna se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado favorablemente en torno al interés jurídico de la parte actora y posteriormente se haya pronunciado en sentido contrario.

De ahí que la resolución de desechamiento ahora controvertida se considere ajustada a derecho y en consonancia con los presidentes de esta sala regional y de la propia sala superior de este tribunal electoral.

También se considera que no asiste la razón a la parte actora cuando alega la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque contrario a lo que afirma, el tribunal local emitió la resolución que estimó conforme a derecho atendiendo a sus planteamientos formulados en la demanda del juicio electoral local y consideró que encontraba un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, situación que en manera alguna se traduce en vulneración a acceso a la justicia de la parte actora, porque el hecho de que la autoridad responsable haya emitido una resolución en un sentido que no le favoreció o contrario a sus intereses, no se traduce en el actuar de la autoridad judicial local que depare el perjuicio.

Además, debe tenerse presente que en este momento no existe algún acto jurídico que implique una afectación real directa y concreta a su esfera de derechos, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 241 de la presente anualidad al ser promovido por una

persona que acude por propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local de la Ciudad de México que confirmó la redictaminación correspondiente al proyecto para la consulta de presupuesto participativo relativa a la demarcación de Iztacalco.

En el proyecto de cuenta que se somete a su consideración se consideran infundados e insuficientes los agravios de la parte actora.

En principio se estima que el tribunal local precisó que, pese a la manera en que el órgano dictaminador señaló los razonamientos lógico-jurídicos y fundamentos por los cuales consideró que en el proyecto no resultaba viable, desde el punto de vista técnico, financiero y de impacto de beneficio comunitario, ello no resultaba suficiente para que le asistiera la razón a la actora.

Además, se advierte que si bien la actora cuestiona la interpretación de los dictámenes, la valoración de los programas existentes y la priorización de proyectos no contemplados por la autoridad, no formula agravio específico respecto de la falta de análisis de la viabilidad técnica por parte del tribunal local, siendo que en ese sentido subsiste la dictaminación como inviable del órgano dictaminador, tanto técnica como financieramente, debiendo destacarse que en el proyecto registrado por la actora, efectivamente, no proporcionó suficientes elementos para poder revisar si su propuesta era técnicamente viable o no, pues como ya se apuntó en el proyecto se limitó a referir que consistía en la compra de equipo de audio y una pantalla inflable para proyectar y realizar cine debate, así como realizar eventos culturales, artísticos y musicales, sin aportar ningún dato adicional y sin explicar cómo apuntó el órgano dictaminador en el redictamen, qué persona a persona estaría a cargo de la organización, operación y logística de los eventos que pretendía realizar.

Quién sería responsable del resguardo del material que se comprara, entre otras cuestiones.

Así, es evidente que la información proporcionada por la actora no era suficiente para poder revisar que su proyecto fuera viable técnicamente y atendiendo a la información faltante que cumpliera los otros rubros.

Por tanto, la decisión impugnada debe ser confirmada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 244 del año en curso, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual confirmó el redictamen emitido por el órgano dictaminador en la alcaldía Iztacalco, que determinó la inviabilidad de su proyecto en el marco de la consulta de presupuesto participativo.

En el proyecto que se somete a consulta se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, al estimarse infundados los agravios formulados por la parte actora debido a que, en su inconformidad, respecto a la determinación del órgano dictaminador de declarar inviable el proyecto no expuso razones por las cuales debía considerarse su factibilidad y viabilidad.

Tampoco identificó las adecuaciones que podrían llevarse a cabo para los mismos efectos, sino que de manera general, expuso que las acciones se encontraban dirigidas a toda la población de la unidad territorial y que se ajustara hasta donde alcanzara, por lo que, al no dar razones para sustentar aclaraciones o adecuar su propuesta inicial del proyecto, resultó correcto que la resolución impugnada, el tribunal local determinara que no se encontraba en aptitud de emitir un posible cambio de decisión sobre el proyecto, al quedar en evidencia que la parte actora hizo valer ante esta instancia local aspectos novedosos.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta del juicio general 49 de este año promovido por una persona en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 146 de este año, la cual confirmó la elegibilidad del candidato que obtuvo el segundo lugar del listado de hombres en la elección relativa al cargo del juez en materia civil para el distrito 02 (cero-dos), distrito judicial 02 (cero-dos) de la Ciudad de México.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, por el contrario, a lo que argumentó la autoridad responsable, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual sí estaba en condiciones de revisar y corroborar que el candidato cuestionado no era elegible, al no acreditar el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de 8 (ocho)

puntos o su equivalente en la licenciatura, por lo que el cargo judicial que le asignaron quedaría vacante.

Ante este escenario, se propone asignar el cargo judicial vacante al promovente, quien obtuvo el tercer lugar de la votación, a condición de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México verifique que dicha persona cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 55 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia, a través de la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó la entrega de las constancias de mayoría expedidas en favor de 2 (dos) candidaturas electas a cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 04 (cero-cuatro), en el marco del proceso extraordinario.

En concepto de la ponencia, aún cuando se considera fundada la violación procesal alegada por la parte actora, en el sentido de que a pesar de haber sido ofrecida y admitida una prueba, éste no se desahogó.

Lo cierto es que dicha probanza sería ineficaz para colegir la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas, ya que con ellas se pretendió acreditar el incumplimiento del requisito de haber obtenido al menos un promedio del 9 (nueve) en materias afines a las del cargo, cuestión que la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad 574 y acumulados de este año, fue considerada como una cuestión cuya revisión es competencia de los comités de evaluación, sin que el instituto local o la autoridad responsable contara con facultades para implementar una metodología tendente a valorar si las asignaturas que fueron promediadas eran o no afines con la materia del cargo.

Asimismo, se desestiman los disensos en los que se aduce una indebida precisión del acto impugnado, porque aun si el tribunal local hubiera analizado la supuesta omisión que el actor atribuyó al instituto local bajo el enfoque de un acto reclamado, en sí mismo considerando y a no modo de agravio, lo relevante es que en la sentencia impugnada sí hubo un pronunciamiento sobre la omisión acusada, aunado a que la precisión del acto reclamado que hizo el tribunal local no constituyó una

cuestión que hubiera conducido a un pronunciamiento diferente al sostenido en la sentencia impugnada.

Por otra parte, los disensos que acusan la falta de verificación de los requisitos constitucionales para acceder a los cargos con infracción al principio de exhaustividad, se proponen inoperantes en una porción e infundados en otra; ello, porque se hace depender de la idea de que era competencia del instituto local revisar qué materia se guardaba en relación con la civil y, en función de ello, obtener un promedio para verificar si se satisfacía o no el puntaje de 9 (nueve) requerido, lo que, según ha quedado explicado era una cuestión cuya valoración fue encomendada a los comités de evaluación.

Mientras lo infundado de sus planteamientos reside en que, si el Instituto Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia para pronunciarse sobre ese aspecto específico de idoneidad, entonces no le podía reprochar a dicho instituto local que no hubiera incorporado a los acuerdos una metodología específica para determinar la satisfacción o no de ese requisito a que alude la parte actora.

Finalmente, si bien se considera fundada la transgresión al principio de exhaustividad porque en su demanda primigenia el actor hizo alusión a un criterio asumido por el INE en la sesión del 18 (dieciocho) de junio sin que recayera pronunciamiento alguno, al respecto en la sentencia impugnada, lo cierto es que deviene inoperante toda vez que, según ha quedado expuesto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior establecer que cualquier intento por parte del Instituto Nacional Electoral de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad implicaría invalidar invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 69 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que confirmó el acuerdo emitido por el instituto tlaxcalteca de elecciones por el cual aprobó la asignación de cargos de personas juzgadoras en materia civil del poder judicial de esa entidad, entre otros cargos.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios formulados por la actora en los que sostuvo que el tribunal local realizó un indebido estudio de constitucionalidad del artículo 15 de los lineamientos de asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del poder judicial, tribunal de justicia administrativa y tribunal de conciliación y arbitraje 2024 (dos mil veinticuatro)-2025 (dos mil veinticinco) del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ello porque, contrario a lo que refiere la parte promovente, el tribunal sí explicó de manera exhaustiva los motivos por los cuales consideró que el artículo 15 de los lineamientos referido es constitucional, sin que la parte actora derrotara todos y cada uno de los motivos expresados por la responsable en que sustentó la constitucionalidad de dicho precepto.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso en que la actora sostiene que el tribunal local omitió efectuar un estudio del bloque de constitucionalidad, esto porque se abstiene de precisar con claridad cuáles fueron los parámetros que dejaron de considerarse y cómo debe haberse estudiado y hubieran permitido arribar a una conclusión distinta a la que llegó el tribunal responsable.

Finalmente, se propone declarar infundado el diverso agravio en el que la actora sostiene que el tribunal responsable realizó un parámetro de distribución indebido, esto bajo la base de que se dejó de considerar la votación válida emitida para efectuar el ajuste de paridad.

Así, en la propuesta se explica que contrario a lo sostenido el tribunal local sí validó el ajuste de paridad de conformidad con las disposiciones reglamentarias al efecto emitidos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente.

A mí me gustaría intervenir en el primero y en el último, si es posible.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Arrancamos con el primero.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Esta intervención es muy breve. En realidad, es el asunto en el que se dio cuenta, está relacionado con la elección de la dirigencia del PAN en el estado de Guerrero.

En términos esenciales y perfectos, prácticos, estoy de acuerdo con la propuesta en confirmar la determinación del tribunal local, simplemente en este caso se está proponiendo acumular 2 (dos) medios de impugnación, el juicio de la ciudadanía 229 y el juicio de la ciudadanía 231. Uno, promovido por la persona que ganó la elección; y otro por una persona que registró una planilla, pero no ganó.

Para mí, sí deberíamos de confirmar, pero el juicio de la ciudadanía 229 debería ser declarado improcedente, como lo viene haciendo valer la autoridad responsable por la falta de interés jurídico, justamente de la persona que ganó la elección, porque no acudió a la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en realidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero si bien revocó la determinación de la comisión de justicia fue únicamente para que se valoraran nuevas pruebas.

Entonces, eso no le causa una afectación directa e inmediata a esta persona, que fue quien ganó la elección en este momento. En todo caso, será la determinación que emita la comisión de justicia, si decide, una vez valorando estas pruebas, revocar la validez de la elección.

Entonces, es por esas razones por las que esencialmente estaría yo teniendo que emitir un voto particular por esta improcedencia, a pesar de estar muy a favor de confirmar la determinación.

Entonces, por ese sentido de esta propuesta yo me apartaría.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención respecto de este juicio?

Bueno, yo tampoco tendría intervenciones en este asunto y procedería, anunció magistrada Silva su intervención en el juicio general, el último de la cuenta.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, si se puede.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante, magistrado, usted tiene alguna intervención.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sí, me gustaría intervenir en el juicio general 49.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, sí.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Okey.

Entonces, por cuestión de orden, iniciamos con el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey.

De este asunto me aparto de la propuesta. La propuesta en esencial consiste en decir que no alcanzó el promedio de 8 (ocho), pero tiene sus particularidades y ahora me explico.

Bueno primero, no saludé, buenas tardes a todos los que están aquí presentes y los que nos siguen en medios digitales.

Ahora sí, en este asunto lo primero que tendría que decir es que me ciño a lo que dijo el acuerdo general 1 de 2025, que es donde nos delegaron estos asuntos, hay una parte donde Sala Superior nos dice con claridad, dice: “Con la precisión de que ya se cuenta con

precedentes suficientes en el ámbito federal o, en su caso, pueden ser utilizados como criterios o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local”, que es lo que está pasando aquí.

Entiendo que a lo mejor traigo una lectura distinta de los precedentes de Sala Superior y por eso es mi disenso, me explico ahora sí.

El actor viene impugnando que no alcanzó el promedio de 8 (ocho), este candidato a un juzgado local, porque en sus calificaciones que ojo, y esto es lo más relevante de por qué lo veo de otra manera, no estaban en valores numéricos, sino en letras, MB, B y S, si no me equivoco, muy bien, bien y satisfactorio.

Entonces, el actor va y pregunta a la UAM, que es la Universidad de donde egresó esta persona a la que está impugnando, y la UAM después de una solicitud de transparencia, le da la información de cómo hacia afuera recomienda, y aquí también subrayo, recomienda que se tomen estos valores para convertirlos a numéricos y pone MB, Muy bien, como 10 (diez), B como 8 (ocho) y S satisfactorio como 6 (seis).

Lo que hace la propuesta es entonces tomando estos parámetros hace el cálculo y dice pues sacaste 7 (siete) punto quién sabe cuánto, y entonces no alcanzó el 8 (ocho) requerido constitucional.

Pero aquí creo que por eso les decía, hay una lectura diferente a los precedentes de Sala Superior. En el precedente que, incluso, es como el que abre el parte de aguas 574, el JIN-574, si bien dijo que se podían revisar en estos momentos el promedio de 8 (ocho) constitucional exigible, lo fijó de cierta manera, dejen lo encuentro: “la revisión del promedio de 8 (ocho) en la licenciatura por el INE era válida cuando se limita a cotejar, se limite a cotejar el certificado global y no aplica otra regla adicional, pues esa revisión se basa en elementos objetivos inmediatos y evidentes, por ello el INE puede descartar candidaturas cuando el efecto sea objetivo y evidente”.

Obviamente, esto es en el ámbito federal y esto sería trasladarlo al ámbito local. Y yo lo que traslado de aquí es, si tienes un certificado legal, no aplicas ninguna regla, sea objetivo, inmediato y evidente.

Es decir, si hay un 8 (ocho), si hay un 7 (siete), si hay un 6 (seis), si hay un 1 (uno), numéricamente no alcanza es evidente y no necesita hacer nada más; o bien, una operación aritmética sencilla, sumar la cantidad de materias, dividir las entre esa cantidad y sale el promedio, es o no 8 (ocho), pero este tiene la particularidad, como les decía, que está en letras.

Y entonces, me parece que siguiendo este precedente lo que se está haciendo es imponiendo una metodología distinta a la que usó el comité, el comité, digo no sé cuál es la metodología exactamente utilizó, pero la que haya utilizado para el comité de evaluación alcanzó al 8 (ocho).

Y lo que se está haciendo, si bien con otros elementos, aplicando una nueva metodología y nuevas reglas para determinar si alcanzó el 8 (ocho) o no alcanzó el 8 (ocho), me parece que este precedente cierra esa posibilidad.

Incluso en este mismo precedente es cuando se contraste lo del 9 (nueve) en materias afines a la especialidad y justo dice: “En contraste, este no se puede revisar y es una facultad exclusiva de los comités porque se necesita de una metodología previa y de un análisis técnico”.

Me parece que es, lo que pasa aquí, el “MB”, el “B” o la “S”, el comité de evaluación le dio un valor determinado y con ese valor determinado alcanzó el 8 (ocho). Aquí nosotros le estamos dando un valor distinto, aplicando una regla distinta.

Sé que hay otros precedentes, por ejemplo, el JIN-355, donde Sala Superior analizó una impugnación donde también tenía que ver con el promedio, el promedio general de ocho en la licenciatura, sin embargo, en ese era –como yo les decía– que el requisito que puso para poder analizarlo que sea evidente –dejen lo vuelvo a encontrar–, es inmediato, objetivo y evidente.

¿Era inmediato, objetivo y evidente lo que estaba revisando ahí? Me parece que sí, tenía un certificado con valores numéricos, no tenía un 8 (ocho), pues no alcanza.

Creo que las particularidades de este caso son las que nos llevan a otro escenario distinto, e insisto, estaríamos metiendo una metodología adicional que ya es exprofeso a lo que hizo el comité.

Y bueno, por último, cerraría también diciendo que ni siquiera es objetivo esta recomendación, porque en realidad es una recomendación lo que hace el colegio de la UAM, de cómo tomar sus letras, porque hay “Muy Bien” con 10 (diez), un “Bien” con 8 (ocho) y un “Suficiente” con 6 (seis) y “NA”, ni siquiera tiene valor numérico.

Creo que es mucho más perjudicial lo que estamos haciendo aquí, si se fijan, ahí no está integrado el valor numérico con relación a las letras.

No hay un 9 (nueve) y no hay un 7 (siete).

Precisamente, puede ser que la metodología del comité de evaluación haya metido el 9 (nueve) y el 7 (siete) y por eso le alcanza, porque no es lo mismo evaluar materias en 6 (seis) o en 7 (siete), o en 8 (ocho), o en 9 (nueve), y eso te sube el promedio.

Y justo estos 2 (dos) huecos, digamos, me parece que le quita incluso, a esta metodología una parte objetiva que, al menos es contradictoria como lo dice el comité de evaluación, insisto, no sé cuál fue exactamente la metodología, pero es contradictoria, porque para el comité de evaluación alcanzó el 8 (ocho) y aquí la propuesta es que lo alcance.

Entonces, en consecuencia, se declara su inelegibilidad y se llama a quien siga, a ver si puede ser elegible que asuma el cargo.

Por estas razones, yo me separo de esta propuesta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Yo me permitiría intervenir en este asunto, es un asunto que proyectamos en la ponencia.

A ver, sin duda alguna es un tema interesante, nos llevó a muchas reflexiones en el debate, no es sencillo la valoración que estamos trasladando de diversos criterios de la Sala Superior en estos temas con relación a la posibilidad de evaluar objetivamente estos requisitos.

Yo, en particular, sustento esta decisión, primero, en el precedente que mencionó el magistrado Rivero, en el JIN-355 que, en efecto habla de objetividad y evidencia.

Pero, yo en particular con el desarrollo probatorio que se hace en el proyecto, explico que en realidad en este caso sí se está haciendo un ejercicio válido.

Como ya lo mencionó el magistrado Rivero, se cuenta con estas documentales que ilustran sobre este proceso deliberativo interno de la Universidad Autónoma Metropolitana, que concluyó con una recomendación, con un ejercicio de equivalencias aportado por la escuela y que, de algún modo, al margen de cómo se denomine, ilustra cual es la visión de ese sector académico con la finalidad de resultados hacia el exterior.

El proyecto se desarrolla con amplitud y va explicando que hay una valoración integral de esos elementos y otros elementos de prueba aportados por la parte actora, como son los certificados de otros alumnos en los que puede verse que también se contaba con el ejercicio de siglas o letras que mencionaba el magistrado Rivero, pero en eso sobraba una cuantificación final. Eso es parte del agravio que nos plantean.

Yo en particular, estoy considerando que puede estimarse fundado, precisamente porque nos está aportando elementos para ilustrar que la visión general académica puede condensarse en resultados de letras, pero también debía contener elementos numéricos.

El proyecto desarrolla ampliamente este ejercicio de prueba, y es ahí donde yo quiero resaltar que estamos situados en un tema de prueba, superando con el JIN-355 este debate sobre lo que puede analizarse, para mí la Sala Superior ya lo ha dejado muy claro en precedentes recientes, en éste particularmente y otros que resolvió esta semana, en donde ha dejado claro que se puede analizar ese ejercicio de

elegibilidad y sí, a través de un ejercicio evidente y objetivo. Pero para mí sí es objetivo que, si cuentas con las equivalencias, pues puedas hacer ese cálculo de manera completamente válida.

Es un tema interesante, pero yo la verdad sí consideraría que, en este caso con los elementos probatorios con los que contamos, podemos sostener la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente.

Y bueno antes que nada también, muchísimas gracias por el proyecto.

La verdad es que como ya lo han comentado, es un asunto bastante complejo, sobre todo porque, como sabemos, y bien lo decía el magistrado Rivero Carrera, la Sala Superior, cuando nos delegó estos asuntos en el Acuerdo General 1 de 2025 sí dejó muy clara esa pauta, incluso en ese sentido he emitido yo varios votos diciendo que estoy votando en determinado sentido estos asuntos relacionados con la elección judicial, debido a que es el criterio de la Sala Superior y así es como nos los delegó, no haciendo, por así decirlo, una evaluación con mi criterio propio.

Y en esa lógica, para mí justamente este asunto nos enfrenta, como decía el magistrado Rivero Carrera a determinar si la Sala Superior ya se pronunció en blanco y negro de manera muy concreta y específica en relación con este tema o no.

Y efectivamente, como lo considera él, yo también estoy convencida de que hay algunos precedentes en que ha abordado el tema, pero no ha dicho de manera como muy específica y clara en esta situación en que nos encontramos, qué es lo que procede.

Y para mí, de la lectura que le doy a los diversos precedentes coincido con lo que comenta el magistrado Ceballos Daza y con lo que se establece en el proyecto, muchas gracias por la elaboración del mismo;

por la argumentación que tiene la valoración de las pruebas, coincido en que efectivamente sí es posible interpretar estos precedentes de la Sala Superior en el sentido en el que nos lo propone el magistrado Ceballos Daza.

Y además de lo que ya se comentó por el magistrado Ceballos Daza, creo que es necesario también recordar que uno de los debates recientes de la Sala Superior, al momento de revisar si las candidaturas que obtuvieron los triunfos podían o no acceder a estos cargos, hizo una diferencia muy específica entre lo que denominó requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.

Y dentro de los requisitos de elegibilidad, determinó en la fase 1 (uno) de la mayoría de estos precedentes, que es justamente el que las candidaturas hubieran acreditado el tener un 8 (ocho) en la licenciatura y catalogó el 9 (nueve) en la especialidad o las materias relacionadas con el cargo como un requisito de idoneidad.

Y en mi lectura, justamente, en los precedentes, esto que comentaba el magistrado Rivero Carrera en relación con los criterios subjetivos o técnicos que implementó el comité de evaluación, en realidad más bien están ubicados dentro de la fase 2 (dos) del requisito de idoneidad, de tener 9 (nueve) en las materias afines o la especialidad o su equivalente y no tanto en el 8 (ocho).

Entiendo que también por ahí hay algunos, o sea, incluso como áreas grises en esto, pero para mí es como la línea que ha estado estableciendo la Sala Superior, hay incluso algún precedente en el que sí establece muy claro que se puede revisar estas equivalencias, no necesariamente se tiene que tener una boleta con números para que en este momento las autoridades administrativas o en todo caso las jurisdiccionales podamos revisar si se cumple el requisito del 8 (ocho).

Y para mí, justamente, de la valoración de las pruebas que hay en el expediente sí se advierte, y ahí creo que está centrada la diferencia con la postura del magistrado Rivero Carrera, que hay elementos inmediatos, objetivos y evidentes para poder determinar la calificación de esta persona.

Ya lo mencionaba el magistrado Ceballos Daza, tenemos dentro de las pruebas constancias en que sabemos que, justamente, esta — permítanme decirle— traducción de las letras a números que estableció la UAM en el 88 en este acuerdo, es la manera en que actualmente está haciendo esas traducciones.

Incluso hay otra prueba que se señala en el expediente que aportó la parte actora, consistente en una carta que expidió recientemente hace un par de semanas, meses, junio creo que es, la secretaría de la UAM, en que establecía el puntaje total que había obtenido la candidatura impugnada y justamente decía fue: 7.87 (siete punto ochenta y siete), no llegó al 8 (ocho).

Y decía que fue 7.87 (siete punto ochenta y siete) y más adelante — digo, esto fue como en junio, es esa constancia— la parte actora, ya lo mencionaban fue a pedir vía transparencia a la universidad, tanto este acuerdo, que es la base para hacer la traducción, las equivalencias entre letras y números y además de pedirle ese acuerdo a la universidad, en copia certificada, también le pidió que le dijera cuál era la calificación global de esta candidatura impugnada.

Y lo que le respondió la universidad fue: “se tiene que hacer conforme a ese acuerdo”.

Menciono todo esto, porque para mí está directamente relacionado con la postura que manifiesta el magistrado Rivero Carrera en relación a, al momento en que en ese acuerdo se dice que es una recomendación, pierde la objetividad. Entiendo yo que es la postura.

Para mí no la pierde, porque justamente lo que estamos viendo en el comportamiento de la universidad es que, así es como traduce o hace estas equivalencias entre letras y números.

Entonces, para mí hay certeza acerca de que así es como se tiene que hacer esta traducción o equivalencia entre letras y números, cuando estamos ante boletas de la UAM y en esa lógica, para mí sí estaríamos en este supuesto, a diferencia de lo que manifiesta el magistrado Rivero Carrera.

Otra de las cuestiones que mencionaba es que hay huecos, por llamarlo de alguna manera, así lo mencionó, porque este acuerdo de la UAM que establece las equivalencias solamente establece: muy bien, bien, satisfactorio; 10 (diez), ocho (ocho), 6 (seis), pero no establece ni el 9 (nueve), ni el 7 (siete) y entonces, ahí podría haber algún criterio subjetivo de, bueno, en qué medida voy a meter entre la B y la MB el 9 (nueve); o entre la B y la S el 7 (siete).

En mi consideración, eso simplemente no está permitido por el acuerdo, el acuerdo es muy claro en decir 10 (diez), 8 (ocho), 6 (seis) y no hay más; y el alumnado seguramente sabe que esa es la traducción que van a tener sus boletas.

Finalmente, también se me hace muy importante destacar en este caso que después de la revisión de todas estas pruebas que se valoran muy bien en el proyecto y que se llega a la conclusión de que esta persona no acredita el 8 (ocho) en estos términos que para mí sí son objetivos y evidentes en términos de lo que determinó la propia Sala Superior, se me hace también muy importante destacar que estoy convencidísima de que derivado de esta reforma judicial, es un requisito minimísimo indispensable el acreditar el 8 (ocho).

Al final de cuentas, estas personas son las personas que nos van a juzgar, que van a impartir justicia, que van a dirimir nuestras controversias en diferentes materias. Creo que lo mínimo que se les puede exigir es tener ese 8 (ocho), haber acreditado el profesionalismo necesario en la carrera, tener los conocimientos en la carrera para realmente poder impartir justicia, poder conocer una controversia y poder determinar quién tiene la razón y quién no de manera debidamente fundada y motivada.

Entonces, para mí, habiendo llegado a la conclusión de que esta persona no lo tiene, además se refuerza por esta situación el hecho de que sí se tenía que haber revisado, en este caso, por parte del instituto.

Y por esas razones son por las que yo estaría a favor de la propuesta.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias, magistrado presidente.

Sólo reaccionando un poco a sus intervenciones.

A ver, sí, ciertamente lo dije de arranque, esto es en términos del acuerdo general 1 de 2025 con el que nos delegan, yo sí creo que los criterios sí trazaron una ruta, entiendo que lo ven distinto en esta propuesta.

Ciertamente es 8 (ocho) o su equivalente, entonces también ha habido asuntos cuando eran contra los comités, es decir, más para atrás en el proceso, donde se analizó cuestiones similares.

De hecho, hay uno que era un JDC-27/2025 y venía a la escala completa, venía que valía a 10 (diez), 9 (nueve), 8 (ocho), 7 (siete), 6 (seis), 5 (cinco), que es una de las cosas que a mí me parece que no es objetivo inmediato y evidente aquí, porque lo que hay que hacer es sacar una regla para esa regla, luego darles un valor a los números. Entiendo que ahí es justo donde está el disenso.

Ciertamente, digo, insisto, esto para mí no sería tan necesario, pero lo digo, porque son reglas nuevas, se están aplicando algunos criterios de prueba para formar esta metodología nueva, exprofeso, y poder evaluar qué calificación es la que realmente sacó.

Y hay una opinión, yo diría, no tiene más que ese carácter, donde dice que sacó 7.87 (siete punto ochenta y siete), y ahorita digo por qué, y el acuerdo de la UAM, donde recomienda, que tampoco es objetivo, cómo convertir a número, su MB, su B o su S, bueno, y su NA ni siquiera dice cómo se puede convertir.

Si es así, incluso son hasta contradictorios, me parece, y yo nada más dejaría la pregunta al aire.

No puede tener 7.87 (siete punto ochenta y siete), en la UAM no existe el 7 (siete), tendría, Muy Bien o Bien, 8 (ocho) o 10 (diez). Estamos haciendo una conversión a medias.

Si la UAM lo tiene en letras, entonces el promedio que saquemos tiene que acabar en una letra y luego hacerle su conversión. Es 10 (diez) u 8 (ocho).

Insisto, esto es todo adicional para mí, porque en realidad es una nueva metodología que está haciendo diferente a la que usó el comité, que no tengo idea cuál sea, pero esa metodología que usó el comité, por lo menos, aprobó que tenía 8 (ocho) de calificación.

Sería cuánto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Nada más para reaccionar a lo que acaba de comentar el magistrado y entendiendo que se sitúa en un pasito antes, como yo sí voy a suscribir el proyecto en los términos en los que está y va más adelante.

Para mí en realidad esta carta que consta en el expediente no es una opinión, literalmente dice que la candidatura impugnada cumplió el 100 por ciento (100 %) de los créditos que establece el plan de estudios de la carrera, punto y aparte, y después en una línea, "El alumno obtuvo un promedio general de 7.87 (siete punto ochenta y siete)," no dice que sea una opinión. Para mí dice, tal cual que obtuvo 7.87 (siete punto ochenta y siete).

Y en relación con esto que menciona el magistrado Rivero Carrera de que no pudo obtener 7.87 (siete punto ochenta y siete), y las calificaciones en esa universidad están en letras y son "MB", "B" o "S", para mí en realidad eso parte, y justamente por eso es muy ilustrativo estos otros kardex que nos aporta la parte actora como prueba de

alumnos a quienes se les ha hecho esta conversión, porque además en estas boletas vienen muy, bueno, muy parecido, igual a las boletas de la parte actora, en que viene la calificación con letra, pero hasta abajo, hasta abajo, hasta abajo de las boletas dice “promedio general” y vienen números, no vienen letras, en las boletas de la UAM, en el promedio general, no se califica con letra.

Seguramente lo que hace la UAM es hacer la traducción previa de todas las asignaturas a números y así pone el promedio general.

Y, justamente, uno de los argumentos de la parte actora es decir que nuestra, que la candidatura que está impugnando no presentó su boleta completa y, justamente, no tiene este promedio general a propósito. Eso sí ya no lo sé, porque eso no tenemos elementos para saber si, efectivamente, eliminó esa parte de la boleta cuando la presentó o no, pero nada más para mencionar esto, para mí en realidad no sería contradictorio el hecho de que sea posible un 7.87 (siete punto ochenta y siete), en la UAM en los términos del propio acuerdo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no haber más intervenciones respecto de este asunto, teníamos anunciada la intervención de la magistrada María Silva Rojas en el juicio general 69 ¿verdad?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante, magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este, muy brevemente, nada más para decir, estoy totalmente a favor de la propuesta y en la misma lógica que los casos anteriores, entiendo

que son cuestiones nuevas, porque están relacionadas con esta elección judicial.

Y aquí, nada más es para hacer un atento llamado, en caso de que esto sea posible, justo ahorita se está anunciando que va a haber una reforma electoral.

Este asunto, la verdad es que fue muy complejo, al menos para mí en términos de la decisión, porque está directamente relacionado con la distritación que se hizo, para efectos de la elección judicial y en esos términos determinar quién había obtenido la mayor votación o a quién se le tenía que dar en esos términos.

En este caso, lo que pasó fue que, en un distrito, una persona ganó con más votos, en otro distrito, una persona ganó con un mayor porcentaje de votación.

Esto deriva, justamente de la distritación específica para la elección judicial. No pasa en las otras elecciones, en las que está garantizado que todos los votos valen exactamente lo mismo.

Entonces, es simplemente para hacer un llamado, estoy completamente de acuerdo con la propuesta, pero creo que sí es necesario revisar este tema de cara a los próximos procesos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio general 49 en el cual, vista las intervenciones, anunciaría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 229 en el que tendría que emitir un voto particular, en términos de mi intervención.

Y con el anuncio de votos razones en términos de las intervenciones que he tenido en sesiones anteriores, por el tema de la elección judicial, en los juicios general 49, 55 y 69 de este año.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son proyectos de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 229 y su acumulado de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Silva Rojas, quien emite un voto particular, en términos de su intervención.

En el juicio general 49 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció la emisión de un voto particular, también en términos de su intervención.

Los demás proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con la precisión que en los juicios generales 49, 55 y 69, todos de este año, la magistrada María Silva Rojas anunció en cada caso la emisión de un voto razonado, también en términos de su intervención.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 229 y su acumulado, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 237, 241 y 244, así como en los juicios generales 55 y 69 de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio general 49 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la sentencia impugnada.

Segundo.- Revocar la Constancia de mayoría otorgada en relación con el cargo de Juez en materia civil en el Distrito Judicial 02 en la Ciudad de México.

Tercero.- Ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México verificar la elegibilidad de la parte actora para ocupar el referido cargo.

Cuarto.- Ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México expedir a la parte actora la Constancia de mayoría relativa al cargo de Juez en materia civil en el Distrito Judicial en la Ciudad de México, siempre y cuando se verifique su elegibilidad.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 236 de este año, promovido por una persona ciudadana

contra el acuerdo plenario emitido el 23 de julio por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía 375 de 2024, en que declaró el cumplimiento total de la sentencia de dicho medio de impugnación.

Esencialmente, la parte actora dice que el tribunal local vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, así como la debida motivación porque declaró el cumplimiento total de la sentencia local por la simple asignación de 2 (dos) personas auxiliares a la presidencia de comunidad, a pesar de que ello se hizo con cargo al presupuesto asignado a la comunidad, dejando de lado determinaciones previas emitidas por el propio tribunal local y esta Sala Regional.

La propuesta es calificar como infundado el agravio, porque contrario a lo que señala el tribunal local sí fundó y motivó el acuerdo impugnado al tomar como base lo resuelto en la sentencia cuyo cumplimiento revisó, en la cual sobreseyó la impugnación de la parte actora en cuanto a la procedencia de los recursos con que pagarían las remuneraciones del personal de apoyo de la presidencia de comunidad por no ser materia electoral, determinación que la parte actora no combatió, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

También se considera que el acuerdo impugnado cumplió los principios de exhaustividad y congruencia, porque el tribunal local realizó un análisis integral de las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento al ordenado relativo a la asignación de persona auxiliar a la presidencia de comunidad. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se presenta la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 240 de este año, promovido por una persona habitante de la Unidad Territorial Anáhuac II, que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su demanda por considerar que carece de interés jurídico para impugnar el redictamen de un proyecto de presupuesto participativo.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada porque fue correcta la conclusión del tribunal local en el sentido de que la parte actora no acreditó interés jurídico para impugnar la viabilidad del proyecto.

En el juicio de origen, la parte actora no demostró haber presentado el proyecto impugnado ni haber registrado otro proyecto que pudiera competir con él, por lo que su situación jurídica frente al presupuesto participativo no se ve afectada con la emisión del redictamen.

En el proyecto, se resalta que, conforme a los criterios de esta Sala Regional, el interés jurídico exige acreditar una afectación real, directa y concreta a un derecho subjetivo, lo que no sucede cuando la obtención se basa únicamente en la inconformidad de que un proyecto ajeno no sea considerado viable, esto configura un interés simple, insuficiente para abrir la vía jurisdiccional electoral.

Ahora bien, en el proyecto se razona que el hecho de que en el juicio previo el tribunal local haya reencauzado su demanda para que se tramitara una aclaración administrativa ante el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo, no implica que le hubiera reconocido previamente interés jurídico para impugnar el dictamen, sino únicamente que podía controvertirlo, siempre que reuniera los requisitos legales de procedencia.

Asimismo, se menciona que en caso de que posteriormente ocurra un hecho cierto que genere una afectación real y directa a sus derechos, la parte actora podrá ejercer la vía legal correspondiente.

Finalmente, se propone calificar como ineficaces los argumentos de la parte actora sobre la naturaleza del presupuesto participativo y la presunta vulneración a su derecho a la vivienda, pues al confirmarse el desechamiento del tribunal local se actualiza una causal de improcedencia que impide analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 247 de 2025, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género contra la parte actora.

El asunto se origina a partir de la denuncia de hechos que presuntamente criticaban el desempeño de la parte actora como

integrante de una comisión de participación comunitaria, basándose en elementos de género, consistentes en expresiones como “No tienes la capacidad de ser representante”, “Pinche vieja, la vamos a aislar”, así como diversas conversaciones de un grupo de WhatsApp, distribución de panfletos junto a sus proyectos de presupuesto participativo y el haber impedido la colocación de bolardos en una trota pista, entre otras confrontaciones con sus personas vecinas.

En cuanto al fondo, el proyecto considera infundado el agravio relativo a que el tribunal local realizó una incorrecta reversión de la carga de la prueba, al momento de analizar si los hechos denunciados configuraban violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que la reversión de la carga de la prueba no opera para analizar si tales conductas tienen componentes de género, sino para la demostración de los hechos, siendo que el tribunal local sí consideró esa figura al momento de revisar qué conductas de las denunciadas estaban acreditadas.

Por otro lado, también se considera infundado el planteamiento respecto a que, los hechos denunciados se dirigían hacia la parte actora por el hecho de ser mujer, toda vez que, con independencia de que resulten molestos o configuren algún tipo de violencia en su contra, no existen elementos objetivos para concluir que estuvieran motivados por razones de género.

Por el contrario, en la propuesta se explica que el contexto integral permite advertir que las conductas derivan de la molestia de las personas denunciadas por la implementación del proyecto ganador en la consulta del presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós), propuesto por la parte actora, al estimar que afectó a las personas que trabajaban en los talleres mecánicos que fueron retirados para ejecutar dichos proyectos, sin informales, ni consultarles previamente.

Por lo que existe una oposición hacia su gestión como representante y sus propuestas que se consideran contrarias al interés comunitario.

De ahí que, en el caso, no se actualice el elemento quinto de la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior referente a que las conductas estén basadas en cuestiones de género.

Finalmente, se califican al resto de los agravios como inoperantes, ya que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de que se determine la existencia de violencia política en razón de género en su contra, puesto que, dicha infracción no busca sancionar cualquier tipo de violencia que se ejerza contra las mujeres, sino únicamente aquella que se basa en componentes de género, lo que no ocurre en el caso.

Por estas, y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 24 de este año, presentado por el Partido Alianza Ciudadana con registro en Tlaxcala, contra la resolución del consejo general del INE, respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de “Impuestos por pagar” de los partidos políticos locales.

Como contexto de la controversia, de la revisión ordinaria a los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, la autoridad responsable, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de una auditoría especial de impuestos por pagar, con la finalidad de que los partidos políticos presentaran los pagos pendientes de los saldos de impuestos o, en su caso, hicieran las correcciones en su contabilidad del ejercicio 2022 (dos mil veintidós) y anteriores.

Derivado de lo anterior, el pasado 2 (dos) de julio el consejo general del INE aprobó la resolución materia de impugnación y en el caso del partido recurrente, le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en la auditoría especial en comento.

En contra de ella, el partido recurrente entre otros agravios señala que ha prescrito la facultad de la autoridad responsable para imponer diversas sanciones respecto de los impuestos por pagar de los ejercicios fiscales entre 2015 (dos mil quince) a 2019 (dos mil diecinueve), al haber transcurrido los 5 (cinco) años que tenía para realizarlo.

Argumenta que la autoridad responsable conoció y resolvió lo conducente a los referidos ejercicios fiscales, por lo que tuvo la

posibilidad de auditar y, en su caso, determinar la posible comisión de las infracciones que hoy pretende sancionar, aunque no lo hizo en su momento; por lo que perdió su derecho a hacerlo, ya que en su concepto la prescripción extingue la responsabilidad del ente presupuestante infractor, por la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo respectivo.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar como fundado y suficiente para revocar en lo que es materia de impugnación el agravio relativo a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, por lo que hace específicamente a las conclusiones reclamadas por el partido recurrente, aunque a diferencia de lo que sostiene no es porque hubieran transcurrido los 5 (cinco) años que establece el Código Fiscal de la Federación, sino los 3 (tres) años previstos en la norma general aplicable para iniciar un procedimiento oficioso distinto a los que pudieran configurar una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la revisión de los informes anuales de precampaña de apoyo de la ciudadanía y de campaña.

En este sentido, como se detalla en la propuesta y considerando que los hechos que originaron la auditoría especial al rubro de impuestos por pagar que derivó en las sanciones ahora controvertidas tuvieron su origen entre los años 2015 (dos mil quince) y 2019 (dos mil diecinueve), es evidente que transcurrió en exceso el plazo de 3 (tres) años mencionado y, por tanto, la autoridad administrativa electoral estaba impedida para iniciar el procedimiento oficioso contra el partido recurrente y, consecuentemente, ejercer su potestad sancionadora.

Además, en el proyecto se explica que si bien el consejo general del INE tiene la facultad para ordenar la práctica de auditorías tal cuestión no puede eximirle del cumplimiento del plazo límite señalado; esto a fin de respetar y garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos que se detallan en la propuesta.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están en nuestra concesión los proyectos de cuenta.

Yo sólo quisiera intervenir en el último asunto de la cuenta, el recurso de apelación 24. Gracias.

Bueno, en realidad sí tengo un disenso con este asunto. Comparto plenamente el ejercicio que se hace para establecer la actualización de la prescripción de la facultad sancionadora, pero en particular yo disiento de los alcances, de los efectos que se le está dando.

Para mí el análisis que nos impone nos obliga también a establecer la prescripción de aquellas otras prestaciones, que hay que decirlo, no fueron nominalmente señaladas en la demanda, pero respecto de las cuales opera la figura de la prescripción.

En el proyecto estamos haciendo un traslado de la lógica del código fiscal al artículo 26 de la reglamentación y creo que atendemos al parámetro que estamos utilizando, que ahora nos traslada al periodo temporal de 3 (tres) años, creo que la prescripción debe de cubrir todos estos aspectos.

Entiendo que puede ser una cuestión de perspectivas o de la interpretación de la causa de pedir, pero yo sí creo que la parte actora nos está diciendo con claridad que opera la figura de la prescripción y si nosotros mismos estamos haciendo este traslado normativo del punto referencial de la prescripción, creo que sí debe de extenderse a todas las prestaciones que estén, por supuesto, en ese supuesto temporal.

En realidad, mi voto sí sería particular, pero entendiendo que comparto la esencia del proyecto y solo difiero sobre este aspecto.

Es cuanto.

No sé si alguien tenga alguna otra.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Pues, nada más muy breve, para exponer por qué estoy proponiéndola así, efectivamente, en este caso el partido recurrente impugnó, si la memoria no me falla, 12 (doce) conclusiones, 5 (cinco) formales y 7 (siete) de forma, o al revés y, perdón, estas son las conclusiones que se determinaron respecto del partido en el acuerdo impugnado, 12 (doce); sin embargo, no las impugna todas y en la demanda es muy claro al decir: “Impugno” e impugna solamente algunas.

Entiendo muy bien el disenso del magistrado presidente, porque lo que hace el partido recurrente es impugnar aquellas que hubieran prescrito, contabilizando el plazo de prescripción sobre la base de 5 (cinco) años, porque el partido recurrente, en su demanda lo que nos viene exponiendo es que aplicable el código, bueno, el plazo de 5 (cinco) años establecido en el Código Fiscal de la Federación que establece que la prescripción es de 5 (cinco) años.

En el proyecto se explica que no era la norma aplicable, pero sabemos todo mundo que uno de los principios es: “dame los hechos y yo te daré el derecho”. Entonces, estamos diciendo no aplicaba el código fiscal que establece 5 (cinco) años de prescripción, aplica la norma específica del reglamento de fiscalización que establece 3 (tres).

Ahí el punto es: todas las conclusiones a las que se llegó en el acuerdo impugnado están dentro de este plazo de los 3 (tres) años, pero el partido recurrente fue muy claro en decir que solo impugnaba las que, para el partido entraban en el plazo de 5 (cinco) años.

Entonces, entiendo muy bien el disenso, nada más traté de exponer ahorita el por qué el disenso y justamente en esa lógica, entiendo que en la demanda fue muy claro el partido político, no combatió todas las conclusiones por la prescripción, sino solamente aquellas en las que había prescrito sobre la base de los 5 (cinco) años, es que para mí sí excedería la suplencia, la propuesta del magistrado Ceballos daza, aunque entiendo muy bien el espíritu.

Muchas gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Solo para posicionarme en este asunto, yo estoy a favor de la propuesta.

Yo solo agregaría que en materia de prescripción de las facultades de la autoridad fiscalizadora no opera de oficio. Si nada más reclamó 5 (cinco) de 7 (siete), 5 (cinco) de 8 (ocho), las que haya reclamado, son sobre las que se puede pronunciar.

Sería cuanto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Yo solo acotaría que no es que estemos considerando que opera de oficio, sino que tenemos una, creo que diferente perspectiva de la causa de pedir y de la amplitud que tiene el planteamiento ¿verdad?

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos y sólo en contra del recurso de apelación 24 del presente año; y viendo la votación, anunciando la emisión de un voto particular, únicamente para los efectos que expliqué en mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidente.

Le informo que el recurso de apelación de este año se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, quien anuncio la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 236 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar el acuerdo impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 240 y 247, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 24 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar en lo que fue materia controvertida la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Dejar firmes las conclusiones que no fueron materia de impugnación.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo instruye, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 238 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la redictaminación correspondiente a un proyecto de presupuesto participativo en la alcaldía Álvaro Obregón.

Para la ponencia es infundado el agravio en que la parte actora señala que el tribunal responsable no advirtió la verdadera esencia del proyecto presentado y que no existe previsión de que para el registro de proyectos se deba presentar algún permiso, pues mediante el proyecto se pretendía realizar las actividades relacionadas con la modificación del uso vial aprobado por las autoridades competentes y la mejoría de la calle, con base en el cambio de uso vial, lo que no es posible a través del procedimiento del presupuesto participativo al constituir una actividad sustantiva de distintas alcaldías y secretarías de la Ciudad de México.

Por tal motivo, la inviabilidad del proyecto no radica en que para su realización se requiriera obtener permisos durante la etapa de su ejecución, sino en que los permisos, autorizaciones e incluso procedimientos, escapan del objetivo del presupuesto participativo, al relacionarse con una actividad sustancial del estado, razón por la cual se estima que el tribunal responsable concluyó adecuadamente confirmar la inviabilidad del proyecto.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora acerca de que al ser una persona mayor con una discapacidad auditiva y sensorial debió contar con asesoría jurídica, tanto en el proceso de inscripción como en el juicio local, se estima inoperante, pues con independencia que la parte actora tuviera razón, no habría podido tener el registro del proyecto de presupuesto participativo, porque como se explicó su proyecto no es materia de presupuesto participativo, sino de una

actividad sustancial del estado, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 239 de la presenta anualidad, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó la negativa del órgano dictaminador de la alcaldía de Iztacalco de redictaminar el proyecto de presupuesto participativo presentado por la parte actora y en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad del proyecto.

La ponencia estima infundados los motivos de disenso en los cuales se aduce una indebida fundamentación y motivación, ya que se considera que la determinación del tribunal responsable fue correcta, pues analizó los puntos torales que deben cumplir todos los proyectos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, conforme la cual el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y en general cualquier mejora para las unidades territoriales.

Aunado a lo anterior, la ponencia estima inoperante los demás agravios hechos valer por la parte actora, puesto que a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues aún en el caso de que resultaran fundados serían insuficientes para alcanzar su pretensión principal relativa a que se revoque la resolución impugnada y se ordene dictaminar su proyecto como viable, pues para ello debía cumplir la totalidad de los aspectos previstos en la normativa, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 245 de este año, promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el redictamen del órgano dictaminador de la alcaldía Coyoacán, con el cual estimó no viable el proyecto de presupuesto participativo propuesto por el actor en el marco de la consulta respectiva.

A juicio de la ponencia es infundado el agravio relativo a que la responsable no realizó un análisis adecuado de la controversia local,

específicamente porque no atendió al planteamiento donde cuestionó la motivación del órgano dictaminador sobre la factibilidad técnica y viabilidad jurídica de su proyecto, pues de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí estudió los fundamentos y la justificación expresadas en el dictamen y las consideró suficientes para convalidar la inviabilidad del proyecto.

Asimismo, la consulta estima que tampoco asiste razón al actor en cuanto a que la gestión de los requisitos inherentes al desarrollo del proyecto esté supeditada a que este se declare ganador, ya que resulta indispensable que previo a la presentación de un proyecto la parte interesada haya realizado en la medida de lo posible los trámites necesarios para garantizar las condiciones para su ejecución en el caso de ser elegido.

Por último, se estiman ineficaces los agravios en que genéricamente señala que la responsable incurrió en un indebido análisis de los hechos y medios de prueba, ya que el actor no mencionó, en su caso, qué circunstancia y cuál fue el material probatorio que no fue estudiado de manera idónea. Razón por la cual, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para terminar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 26 y 25 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó el acuerdo del consejo general del instituto local de dicha entidad respecto de la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020(dos mil veinte)-2021 (dos mil veintiuno), así como 2021(dos mil veintiuno)-2022 (dos mil veintidós) de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entre otros.

Previa acumulación, la ponencia estima infundados los agravios en que se aduce que el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, además de incurrir en una indebida fundamentación y motivación, pues en diverso de apelación 97, en el diverso recurso de apelación 97 de esta anualidad la Sala Superior valoró la procedencia de la compensación de remanentes de ejercicios fiscales al déficit del año inmediato posterior, siempre que el monto de

remanente anterior y del déficit posterior estuvieran firmes y ordenó al consejo general del INE instrumentar el procedimiento que permitiera extinguir o liquidar déficit con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

Para lo cual, el aludido consejo adaptaría esa figura a la normativa de fiscalización electoral observando las disposiciones tendentes a regular el procedimiento para el reintegro de los recursos, una vez que los montos hubieran quedado firmes.

En consecuencia, como se desarrolla en el proyecto, la Sala Superior determinó que, en tanto no adquiriera firmeza la normativa que el INE debía diseñar conforme a lo ordenado en el recurso de apelación 97, el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los acuerdos de dicho Instituto, 471 (cuatrocientos setenta y uno) de 2016 (dos mil dieciséis) y 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) de 2018 (dos mil dieciocho), por lo que el tribunal responsable no vulneró los principios que refiere la parte actora, pues sí tomó en cuenta su manifestación y argumentos lógico-jurídicos que expuso.

Asimismo, sobre la incongruencia del tribunal responsable a analizar la falta de notificación de diverso acuerdo del instituto local y vulnerar con ello su garantía de audiencia, así como el indebido cobro de remanentes que plantea el Partido del Trabajo de manera específica, el primer planteamiento resulta fundado, pero inoperante; mientras que el segundo es infundado.

Lo fundado radica en que, si bien el propio tribunal responsable revocó el acuerdo en cuestión, perdió de vista que este quedó firme e intocado respecto a dicho instituto político, sin embargo, resulta inoperante pues en su oportunidad el partido pudo controvertir la determinación de retener los recursos correspondientes a partir del mes de junio del presente año, por lo que no se advierte que haya sufrido vulneración alguna.

Por último, lo infundado del agravio en que el PT expone que el tribunal local incurrió en incongruencia al pronunciarse respecto al indebido cobro de remanentes, obedece que no controvertió el acuerdo del consejo general del INE que sirvió de base para establecer el monto.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyecto se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 238, 239 y 245, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución Impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 26 y su acumulado de este año resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria general de acuerdos, Berenice García Huante, por favor presente los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este pleno, quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los asuntos en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En los juicios de la ciudadanía 242 y 250, así como en el juicio general 68, todos de este año, los 2 (dos) primeros promovidos por personas ciudadanas y el segundo por quien se ostenta como el subdirector de lo contencioso amparo y servicios legales, así como apoderado legal de la alcaldía Coyoacán y en representación del director jurídico de la referida alcaldía, cada uno en contra de una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. La ponencia propone en cada caso desechar la demanda porque carece de firma autógrafa.

En los juicios generales 61 a 67, todos de este año, promovidos por quien se ostenta como representante del órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez para controvertir diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los proyectos se propone desechar la demanda por falta de legitimación de la parte promovente al haber sido autoridad responsable en la instancia local, precisando que en el juicio general 67, además, se propone tener por no presentada la demanda promovida en representación de la persona titular de una jefatura de unidad de la referida alcaldía, porque no acreditó tener personería para presentar dicho medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 242 y 250 y en los juicios generales 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 68, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

En el juicio general 67 de este año resolvemos:

Primero.- Desechar la demanda presentada en representación del órgano dictaminador.

Segundo.- Tener por no presentada la demanda interpuesta en representación de la persona titular de la jefatura de unidad.

A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo resuelto en los incidentes de los juicios generales 46, 47 y 50, todos de este año, en los que se determinó procedente mi excusa para conocer de los mismos, me retiro y queda la sesión a cargo de la magistrada María Silva Rojas, actuando como presidenta por ministerio de ley.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Continúa la sesión pública.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, y Berenice García Huante actúa también en funciones ante la aprobación de la excusa presentada por el magistrado José Luis Ceballos Daza para conocer de los juicios generales 46, 47 y 50, todos de este año, de conformidad con lo establecido en el acuerdo correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta los proyectos de sentencia que se somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio general 46 de este año promovido por una persona contendiente a juez familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad que confirmó, en lo que fue materia de impugnación la expedición de la constancia de mayoría al candidato ganador de esa elección.

En concepto del actor, previo y durante la elección acontecieron irregularidades graves con motivo de lo que denominó difusión masiva de acordeones.

Al respecto, se proponen infundados los agravios sobre la indebida valoración probatoria, por no estudiar los medios de prueba en su contexto, ya que de la resolución impugnada se advierte que el responsable sí identificó cada uno de los medios de convicción y expuso la justificación sobre su alcance probatorio, individual y conjunto.

Sin embargo, determinó que era insuficiente para demostrar las conductas presuntamente irregulares.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio por sobre la transgresión al principio de equidad territorial, porque el candidato ganador pudo hacer campaña en el distrito de su residencia y el actor no, pues a juicio de la ponencia, en su caso, debió impugnar el acuerdo del instituto local donde se establecieron las reglas sobre el procedimiento de distritación, por lo que, al no haberlo hecho, es jurídicamente factible admitir que, con pretexto de la impugnación de la elección pretende ejercer el derecho de acceso a la justicia respecto de actos que no impugnó oportunamente.

Igualmente, inoperante se estima el disenso relativo a que, el candidato ganador omitió deslindarse de la supuesta distribución de acordeones que le reportaron un beneficio indebido y mermaron la posibilidad de la

autoridad electoral de garantizar un sistema efectivo de fiscalización, ya que este descansa en agravios desestimados previamente, específicamente aquel vinculado con la acreditación de las presuntas irregularidades graves.

Finalmente, el agravio enderezado contra la omisión de la responsable de dar vista a la unidad técnica de fiscalización del INE por la posible existencia de gasto no reportados a cargo del candidato ganador, derivado de los indicios atinentes a la elaboración, impresión y distribución masiva de acordeones, en concepto de la ponencia es fundado, pero ineficaz para revocar la resolución impugnada. Ello, porque si bien los medios de prueba aportados fueron insuficientes para vencer la presunción de validez de la elección que cuestionó, se estima que sí era factible que se impusiera del contenido de los hechos a la autoridad administrativa electoral, porque los actos planteados por el actor envuelven la probable comisión de infracciones en materia de fiscalización.

Por tanto y con independencia del sentido de esta sentencia, se ordena dar vista a la unidad técnica de fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la presunta omisión del candidato ganador de reportar gastos de campaña. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 47 del presente año, promovido por una persona candidata a jueza en materia familiar en la Ciudad de México, para combatir la resolución del tribunal electoral de esa entidad que confirmó la declaración de validez de la elección al referido cargo y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de diversa persona, en el marco del proceso electoral extraordinario del poder judicial en esa entidad.

La consulta propone infundados los agravios hechos valer, pues el tribunal responsable sí analizó y valoró la totalidad de pruebas ofrecidas, sin advertir la acreditación fehaciente de acciones ejecutadas arbitrariamente para vulnerar los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad en la contienda, ya que del análisis respecto a la utilización de guías de votación o acordeones, advirtió que el actor sólo alegó genéricamente la distribución de la supuesta propaganda, así

como el incumplimiento a la medida de tutela preventiva oficiosa, sin que estos hechos se encontraran robustecidos con algún otro elemento probatorio.

En ese sentido, el estudio preliminar de las quejas no podría evidenciar cuál era el impacto que tuvo la distribución de los acordeones ni el grado de afectación sobre la voluntad ciudadana expresada en las urnas, pues no se demostró un nexo causal entre su distribución y el resultado de los comicios, por lo que el tribunal responsable consideró que el actor no había aportado otros elementos de prueba que robustecieran tales hechos, por lo que pretendía era que se le relevara de la carga probatoria para acreditar la utilización de guías de votación o acordeones.

Por otra parte, se estima ineficaz el agravio de que el tribunal local debió esperar la resolución final de las quejas para dictar sentencia, toda vez que lo resuelto en dichos procedimientos por sí mismo no acredite en automático la nulidad de la elección, pues resultaba necesario que el actor aportara elementos de prueba en los que acreditara el impacto de la distribución de acordeones, el grado de afectación sobre la voluntad ciudadana y el nexo causal entre la distribución y el resultado de los comicios, cuestión que no sucedió.

Finalmente, en cuanto a la utilización de los emblemas o logotipos de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa, se proponen infundados los agravios, pues con independencia de lo correcto o no de su utilización en la propaganda, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección era indispensable que el promovente acreditara plenamente, además de la existencia de las irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que estas resultaran determinantes para el resultado, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidente por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Quería referirme a los asuntos, simplemente por una cuestión pequeña.

Lo que se está impugnando son nulidades de elección. Caería bien ahora que están en la reforma electoral hacer una reflexión de este tipo de nulidades.

El sistema de nulidades no cambió, sigue siendo el mismo y entonces el sistema de nulidades para este tipo de procesos, las reglas son que debe acreditarse plenamente la irregularidad, debe además demostrarse, argumentarse y demostrarse, que tiene un impacto generalizado, sistemático, grave, doloso, etcétera. Es decir, no basta con pequeños indicios en este tipo de asuntos.

Bien, caería, insisto, una buena reflexión en esto, porque sí es una elección distinta a la de partidos políticos, la posibilidad probatoria sí sé que es disminuida de las partes, pero el estándar que tiene nulidades sigue siendo el mismo y nulidad de una elección no deja de ser la sanción más grave, y por eso están las propuestas en esos términos.

Sería todo.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

A mí me gustaría intervenir, si me lo permiten. Muchas gracias.

Bueno, la primera cuestión que quería comentar es exactamente lo que acaba de decir el magistrado Rivero Carrera, la razón por la cual acompaño estas propuestas es justamente esa, y creo que también es importante para la reflexión que se dé en torno a una posible reforma electoral, es también seguir valorando, justamente, el valor que tiene la

presunción de validez de las elecciones, que se ha ido construyendo, o sea, creo que son dos cuestiones.

Por un lado, esta capacidad disminuida que comentaba el magistrado Rivero Carrera, sabemos que aquí las candidaturas legalmente no están apoyadas por algún partido político, alguna fuerza política, son personas y esto más las asemeja a las candidaturas independientes en una elección normal y sus capacidades para recabar pruebas para armar toda una estrategia de litigio son muy distintas a las que existen en una elección de partidos, sin embargo creo que también es muy importante que valoremos la presunción de validez de la que gozan las elecciones, en el entendido de todo el trabajo que implican todos los principios que conllevan.

En estos 2 (dos) casos, si bien los argumentos son argumentos que hemos escuchado ya en distintos foros de debate, que hemos leído en notas periodísticas, que hemos escuchado en radio, no hay nada acreditado de tal manera que nos pueda llevar a declarar la nulidad de la elección, incluso en algunos casos y en un proyecto se dice muy claramente hay cuatro fotografías y un acordeón.

Entonces, esas cuestiones no nos pueden llevar a declarar la nulidad de una elección, se tendría que haber demostrado de manera certera y de tal manera que no nos quedara duda a nadie de quienes estamos aquí sentados que se cometieron las irregularidades, que como decía el magistrado Rivero Carrera fueron generalizadas y sistemáticas en todo el ámbito geográfico de la elección y que, además fueron determinantes para el resultado de la elección y eso, no está ni demostrado, ni argumentado en las demandas.

Entonces, en esos términos acompaño yo estas propuestas.

Nada más, en el juicio general 47, que fue el último con el que se dio cuenta, adicionalmente, yo sí me lo permiten, emitiría un voto concurrente en relación con este último argumento, en relación con los emblemas.

¿Qué es lo que pasó en esta elección en particular y en la impugnación? La candidatura a la que están impugnando en su boleta incluyó los emblemas de 2 (dos) alcaldías.

En el proyecto se retoma y se valida lo que dijo el tribunal local en relación con esto.

Bueno, perdón, me regreso un poquito. Esta candidatura impugnada, que es la que ganó, incluyó estos dos emblemas de 2 (dos) alcaldías.

La parte actora al tribunal local llegó a impugnar esta inclusión de los emblemas, perdón, no en su boleta, en los *flyers* que estuvo repartiendo, en su propaganda tenía estos dos emblemas. Nuestra parte actora que compitió contra esta candidatura fue al tribunal local y le dijo: “La inclusión de esos 2 (dos) emblemas en los *flyers* que estuvo repartiendo vulneró la equidad de la contienda”.

El tribunal local lo que le dijo fue: “No, no se vulneró la equidad de la contienda, en realidad esos 2 (dos) emblemas, los logos de las alcaldías estaban ahí para que la ciudadanía, como es una elección atípica, pudiera identificar que esa candidatura era por la que podían votar, porque esta candidatura, el distrito judicial implicaba personas de ambas alcaldías.

Ese argumento se retoma y se valida aquí. La verdad es que yo estuve reflexionando mucho en relación con esto y sí me parece que, como dijo la parte actora, se podría haber vulnerado la equidad en la contienda por el uso de los emblemas en los *flyers* y en la propaganda que estuvo distribuyendo esta candidatura.

Y la razón por la que voy a emitir el voto es porque sí me gustaría dejar asentado esto, porque creo que puede ser muy perjudicial que se replique en futuros ejercicios. ¿Por qué? Si realmente el uso de los emblemas era para que la ciudadanía pudiera identificar por quién votar, podría haber escrito el nombre simplemente y no necesariamente incluir los emblemas o los logos de las alcaldías que, para mí, sí implican o podrían llegar a implicar en la gente que los ve cierta vinculación con el gobierno en turno. Lo que se puso fue el emblema de la alcaldía.

La alcaldía es un órgano de gobierno, el órgano de gobierno es el poder ejecutivo de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y en términos de la reforma judicial, está prohibido que los poderes ejecutivos intervengan en esta elección.

Entonces, si bien las alcaldías no consta que le hubieran dado permiso para utilizar los emblemas, sí lo hice la parte contendiente y en esa lógica, para mí, sí se debería de prohibir y sancionar este uso, sin embargo, como se dice en el proyecto y se explicó muy bien en la cuenta, no está acreditado que esto hubiera sido generalizado, sistemático, en todo caso que hubiera sido determinante y por eso, acompañó la confirmación, pero sí quería intervenir para dejar muy clara mi posición en relación con el uso de los emblemas en la propaganda de las candidaturas judiciales.

Sería cuanto de mi parte.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrada.

Magistrado Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con el anuncio de la emisión de un voto razonado en el juicio 46, en términos de los que he emitido para la elección judicial; un voto concurrente en el juicio general 47.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada, le informo que los asuntos de cuenta se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que usted anunció la emisión de un voto razonado en el juicio general 46 y un voto concurrente en el juicio general 47, en los términos de su intervención.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 46 de este año, resolvemos:

Primero.- Confirmar la resolución impugnada.

Segundo.- Dar vista al INE en los términos de la sentencia.

En el juicio general 47 también de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada

Daniel Ávila Santana, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistradas, magistrado, presentó la propuesta de resolución del juicio general 50 de este año, promovido por una persona candidata en la elección de personas juzgadores del poder judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del instituto electoral de dicha entidad, IECM, relativo a la integración de los cómputos distritales de dicha elección.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, dado lo infundado los agravios como explico a continuación.

En primer término, con relación al agravio por la supuesta vulneración al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad, la propuesta señala que el tribunal local actuó de manera adecuada al no referir un expediente un expediente de un procedimiento sancionador referido en la demanda local, pues atento a lo informado por el instituto local las constancias del mismo no resultaban idóneas

para acreditar los hechos o conductas que según la parte de actora constituían infracciones dentro del proceso para la elección de personas juzgadoras, las cuales imputaba a una persona candidata.

Con relación al agravio en que la parte de actora expone que el tribunal local desestimó incorrectamente el análisis de diversos expedientes que se encontraban en sustanciación en la unidad técnica de fiscalización del INE, también se propone declarar lo infundado, pues cuando se emitieron las resoluciones impugnadas los procedimientos referidos se encontraban en sustanciación, aunado a que ante el tribunal local la parte de actora no señaló las condiciones en las que, en su concepto, se llevaron a cabo tales conductas por lo que dicho tribunal no podía haberlas estudiado.

Respecto al señalamiento de que la parte de actora estuvo en posibilidad material de verificar el cómputo distrital y la supuesta omisión del tribunal local de analizar irregularidades videograbadas en el cómputo distrital también se estima infundado, pues como sostuvo el tribunal local las afirmaciones sí resultaban genéricas al basarse en suposiciones y sospechas sobre la manera en que se llevó a cabo dicho cómputo.

Finalmente, por lo que hace al agravio en que la parte actora señala que es incorrecta la determinación del tribunal local en el sentido de que no acreditó los requisitos para controvertir los resultados de los cómputos distritales al no señalar con claridad en qué rubros de la votación ocurrieron los errores por casilla o por cómputo, ni demostrar su determinancia, también se considera infundado, pues la propuesta explica que sí resultaba indispensable que la parte actora hubiera señalado de manera pormenorizada los rubros de la votación en que ocurrieron los errores por casilla o por cómputo.

Por lo expuesto se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, magistrada.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 50 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar las sentencias impugnadas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:32 (doce horas con treinta y dos minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -